

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Administrador general de la Real Casa y Patrimonio dice con fecha de ayer al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: Al resolver acerca del destino especial que debiera darse á las cantidades que en socorro de los desgraciados hubiera de emplear, como de costumbre, la Real manifiestancia en el día de mañana, cumpleaños del Sermo, Señor Principe de Asturias, S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), cuyo ánimo no puede apartarse de la consideracion de la calamidad pública producida por las inundaciones en la provincia de Valencia, se ha dignado mandarme que ponga á disposicion de V. E. la suma de 60.000 reales, á fin de que V. E. se sirva incluirla en la suscripcion nacional abierta para el alivio de los que han sufrido con dichas inundaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Noviembre de 1864.—F. Goicoerrotea.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á Don Francisco Javier de Istúriz la dimision que ha presentado del cargo de mi Embajador

extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,
ALEJANDRO LLORENTE.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, Presidente que ha sido de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses. Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,
ALEJANDRO LLORENTE.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de los representantes de la ciudad y de la provincia de Málaga sobre la necesidad de regularizar el curso del Rio Guadalmedina en las inmediaciones de aquella capital:

Vista la Real orden de 25 de Enero del corriente año, en que se aprobó el proyecto de desviacion del cauce, redactado con tal objeto por el Ingeniero D. Pedro Antonio Mesa, cuyo presupuesto importa 12 842.448,74 rs.:

Visto el expediente sobre la conveniencia que á los intereses públicos han de reportar las obras de que se trata, comprendidas entre las designadas en el artículo 2.º de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa;

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desviacion del cauce del rio Guadalmedina, aprobadas por Real orden de 25 de Enero último.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento de Málaga para llevarlas á cabo con los recursos que para tal objeto destine, previa la competente aprobacion, bajo las condiciones y con los privilegios concedidos á los trabajos de esta clase por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, por medio de la Direccion general de Obras públicas, dictará las medidas oportunas para que se ejecuten con el orden y formalidades que garantizan á los servicios generales del ramo.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALGALÁ GALIANO.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Acordado por Real decreto de 6 del actual, comunicado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, que la Direccion y fomento de la cria caballar dependa en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra; dispuesto por un Real decreto de 14 de igual mes, refrendado por el Ministerio de este ramo, que hasta la incorporacion definitiva á la Direccion de Caballeria de la cria caballar dependa esta de una Direccion provisional al cargo de un General con los empleados que se determinen, para cuya Direccion se ha nombrado por otro Real decreto de la misma fecha al Mariscal de Campo D. Francisco Vasallo y Moriano; adoptadas ya por este Ministerio las disposiciones convenientes para trasferir desde luego el millon de reales consignado en presupuestos para la compra de caballos con destino á la redotacion y aumento de los depósitos, sin perjuicio de trasferir tambien el resto de los créditos, una vez cubiertas las obligaciones pendientes y que ocurran hasta el 31 de Diciembre; y comunicadas, en fin, las órdenes oportunas para que la nueva Direccion de cria caballar se haga cargo desde luego de las relaciones de los 540 caballos sementales que actualmente existen en los 58 depósitos establecidos, tome

razon del personal de las delegaciones, y reciba los expedientes y documentos que correspondan, no resta más que poner en conocimiento de los Gobernadores y actuales funcionarios de la cria caballar lo acordado por S. M., darles á reconocer la autoridad del nuevo Director, y disponer lo conducente á la formal entrega de los caballos, especies y enseres de los depósitos, haciendo constar el estado en que vá á desprenderse de estos intereses el Ministerio de fomento y el en que va á recibirlos la expresada Direccion. Tanto para llevarlo á cabo cuanto para trazar á los delegados de la cria caballar la linea de conducta que por ahora deben seguir respecto de la dependencia y administracion de los depósitos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Direccion del digno cargo de V. I. se dé á reconocer á los Gobernadores de las provincias, á los delegados y demas funcionarios de la cria caballar la autoridad del nuevo Director, para que desde esta fecha guarden y cumplan las órdenes que por el mismo les sean comunicadas.

2.º Que las cuentas mensuales de gastos ordinarios de los depósitos se continúen remitiendo hasta fin de este año á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y en adelante al Director de la cria caballar.

3.º Que todos los asuntos relativos á las vicisitudes de los caballos, proyectos de obras ó reparaciones, contratos de arrendamientos y demás que sea objeto de consulta, asi como la reproduccion de cualquiera propuesta sobre la cual no haya recaido resolucion y el buen servicio la requiera, se eleven desde luego al expresado Director.

4.º Que con el fin de que sirvan de antecedente en las respectivas Direcciones, de comprobacion á los datos facilitados, y de punto de partida para las determinaciones de la Direccion recientemente creada, remitan inmediatamente los delegados, por conducto de los Gobernadores, á la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio, tres ejemplares debidamente autorizados de los documentos que á continuacion se expresan, numerándolos por este orden: primero, relacion de los caballos que constituyen la dotacion del depósito, expresando sus nombres; su raza, casta ó naturaleza; pelo y señas particulares; edad, alzada métrica y forma del hierro: segundo, certificacion del veterinario del depósito que acredite

el reconocimiento de los mismos caballos y su estado de sanidad ó aptitud para el servicio: tercero, inventario de los efectos ó enseres correspondientes al depósito como muebles, mantas, cabezadas, útiles de limpiar etc., indicando su estado: cuarto, relacion nominal del capataz y palafreneros, ú otros dependientes, con designacion del haber mensual ó diario que disfruten: quinto, relacion de la existencia de especies para la manutencion de los caballos en 30 de Noviembre, si es que se han contratado y recibido, ó en otro caso nota de los términos de la contrata pendiente, ó de como se atiende este servicio; y sexto, nota del coste del alquiler de las localidades que ocupen las dependencias del depósito, á quien pertenece la propiedad de las mismas, hasta qué fecha está pagado el alquiler, qué compromisos existen acerca de este particular, y copia del contrato ú orden de cesion, si la hubiere.

5.º Llegado el caso de que la Direccion de cria caballar se haga cargo de un depósito, se reproducirán los mismos documentos y ejemplares anteriormente referidos, arreglándolos á la fecha respectiva, y suscribiéndolos el Delegado y la persona autorizada por aquella Direccion. Un ejemplar se reservará á la persona que se haga cargo del depósito; otro el Delegado para su resguardo, y el tercero le remitirá este, tambien por conducto del Gobernador, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, manifestando la fecha en que haya tenido efecto la entrega y todo lo demás que acerca del particular considere digno de poner en su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de

la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon, hecha por escritura pública de 1.º del corriente mes por D. Juan M. Manzanedo á favor de D. José Ruiz de Quevedo; declarando á este subrogado en lugar de Manzanedo en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion de dicho ferro-carril, otorgada por Real orden de 25 de Noviembre próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso, entre los Catedráticos de ascenso de la facultad de Medicina, una categoria de término que resulta vacante por jubilacion de D. Miguel Pellicér.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como tambien del expediente instruido á instancia de varios propietarios de Escribanias numerarias de esta corte sobre el mismo asunto; y en su vista, oido el Consejo de Estado, y de conformidad en lo principal con su dictámen, salvo siempre en su caso el de-

recho de indemnizacion á que se refieren las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que los aspirantes al Notariado que con anterioridad á la promulgacion de la citada ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren solicitado Notaria, cediendo otro oficio de la fe pública extrajudicial completa en favor del Estado, podrán pedir y obtener titulo de Notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anteriores á dicha ley.

2.º Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposicion anterior será necesario que el oficio cedido radique en poblacion de la misma ó superior categoria que aquella para donde se solicitare, conforme á la clasificacion que para las traslaciones establece el art. 124 del reglamento del Notariado; ó que se cedan al Estado dos ó más oficios.

3.º Que tambien deberá constar, en el caso de la disposicion 1.ª, la necesidad ó conveniencia de la provision del oficio que se solicite, á juicio del Gobierno, oyende sobre ello á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva: y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de Notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse Notaria sino en el caso de haber vacante.

4.º Que lo establecido en la disposicion que precede se observará tambien cuando los dueños de oficios enajenados haciendo uso del derecho que les concede la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, renuncien á la indemnizacion, solicitando Notaria para si ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del Estado.

5.º Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposicion 6.ª de las transitorias solicitando Notaria en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponde el punto que la Real cédula de egresion señale como residencia del Notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de

la provision, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de Notarios que ha de haber en cada demarcacion.

6.º Que cuando llegue el caso de reducirse el número de Notarios al que debe fijarse por reglamento los comprendidos en la disposicion que precede, sólo tendrán derecho á ejercer en la demarcacion ó partido judicial á que pertenezca el punto que su cédula de propiedad les señale para residencia; pero mientras tanto podrán verificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á no ser que al expedirles la Real cédula de ejercicio se disponga otra cosa, conforme al artículo 8.º del apéndice al reglamento del Notariado.

7.º Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley del Notariado, y los comprendidos en la primera de esta Real orden, solo podrán obtener titulo de Notario; pero si el que renuncian á favor del Estado daba derecho al ejercicio de la fe pública judicial y extrajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comision una Escribania del Juzgado de primera instancia, quedando sugetos á lo que para cada caso ordenan la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley, y los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado.

8.º Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposicion 7.ª transitoria de dicha ley, que ántes de la publicacion de la misma hubieren incoado sus expedientes, podrán obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ámbas funciones de la fe pública judicial y extrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al Estado en la forma correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.

ARRAZOLA.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Año de 1864.

ELECCION DE DIPUTADOS Á CÓRTESES.

CUARTO DISTRITO ELECTORAL. ELCHE DE LA SIERRA.

SEGUNDO DIA.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados á Córtes.

Cuarto distrito Elche de la Sierra.

Primera seccion.

ELCHE DE LA SIERRA.

Lista numerada de los Señores electores que han tomado parte en la votacion de este segundo dia, para la eleccion de un Diputado á Córtes en esta primera seccion cabeza de distrito.

Números. Nombres y domicilio.

1 D. Ramon Córcoles Ruiz, Elche.

- 2 D. Gerónimo Garcia Martinez, Férez.
- 3 Joaquin Fernandez Ausejo, Sobobos.
- 4 Pedro Perez y Gimenez, Férez.
- 5 Juan Sanchez Martinez, Lietor.
- 6 Antonio Perez Requena, Férez.
- 7 Antonio Ramon Garcia Robres, idem.
- 8 Juan Lopez y Lopez, id.
- 9 Miguel Gonzalez Roldan, Ayna.
- 10 Vicente Ocaña Diaz, Elche.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Escolástico de la Parra, cinco votos

D. José Garcia Gutierrez, cinco votos

De cuya veracidad y exactitud nosotros los infrascritos Secretarios escrutadores certificamos. Elche de la Sierra 25 de Noviembre de 1864.—El Presidente, José Claudio Frias.—Los Secretarios escrutadores, Escolástico Navarro y Frias. Eugenio Quijano Jover.—Manuel Baeza Sanchez.—Domingo Sanchez Molina.

Segunda seccion.

HELLIN.

Lista de los electores que en el dia de hoy toman parte en esta cabeza de

seccion para la eleccion de un Diputado á Córtes.

Números. Nombres y domicilio.

- 1 D. Francisco Machuca Valera, San Francisco.
- 2 José Hermosa, Camarillas.
- 3 José Martinez Gonzalez, Macanaz.
- 4 Pedro Juan Espinosa Muñoz, Monjas.
- 5 Andrés Guerrero Frias, Don Gerónimo.
- 6 Pedro Garcia Guerrero, Fuente y Toledillo.

- 7 D. Antonio Fernandez, Pozo-higuera.
- 8 Juan Dayesten Muñoz, Naranjos.
- 9 Manuel Rodriguez. Mesones.
- 10 Pedro Diaz y Diaz, Bachiller.

RESUMEN.

D. Escolástico de la Parra, nueve votos	9
D. José Garcia Gutierrez, un voto	1

Hellin 23 de Noviembre de 1864.—El Presidente, Antonio Falcon.—Los Secretarios escrutadores, Juan Valcarcel.—José Tudela.—José Marony.—Manuel Serrano Altos.

Tercera seccion.

YESTE.

Lista de los electores de esta seccion que han tomado parte en la votacion de este segundo dia para Diputado á Córtes y de los candidatos que han obtenido votos con el número de estos.

Números. Nombres y domicilio.

- 1 D. Rafael Fernandez Tauste, Nerpio.
- 2 Nicolás Nuñez, Molinicos.
- 3 Andrés Garcia Sanchez, id.
- 4 Francisco Fernandez Tauste, Yeste.
- 5 Francisco Fernandez Tauste Sanchez, id.
- 6 Antonio Galera Lopez, id.
- 7 Antonio Bernal y Lopez, id.

Han obtenido votos.

D. Escolástico de la Parra, siete votos	7
---	---

Está conforme con el resultado de la votacion y escrutinio de este dia, y de su veracidad y exactitud nosotros los infrascritos [Presidente y Secretarios escrutadores que hemos formado definitivamente la mesa certificamos. Y á los efectos prevenidos en el art. 31 de la ley, estendemos y firmamos la presente por duplicado en Yeste á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente, Antonio Fernandez Reyes.—Los Secretarios escrutadores, Leon Mañas.—Francisco Guerrero y Romero. Joaquin de Córdoba.—José Perez del Postigo.

Quinto distrito Bonillo.

Primera seccion.

BONILLO.

Lista nominal y numerada de los electores de esta seccion que toman parte en la eleccion de un Diputado á Córtes por este distrito, hoy dia de la fecha con expresion de su domicilio, á saber:

Números. Nombres y domicilio.

- 1 D. Nicolás Grueso Morcillo, Bonillo
- 2 José Romero Navarro, id.
- 3 Juan Gimenez Herrera, id
- 4 Pedro Rey Gomez, id.
- 5 Luis Pardo Moral, Ballestero.
- 6 Martin Carpintero Ordoñez, Bonillo.
- 7 Ciriaco Diaz Garví, Ballestero.
- 8 José Martinez Castañeda, Bonillo.
- 9 Francisco Garcia Morcillo, id.
- 10 Pedro Olayo Ordoñez Baquerizo, id.

- 11 Sotero Carpintero Ordoñez, id.
- 12 Ramon Pacheco Vitoria, Ossa.
- 13 Lorenzo Morcillo Moreno, Bonillo.
- 14 Angel Gonzalez Ortiz, id.
- 15 Juan Pacheco Vitoria, Ossa.
- 16 Juan Luis Mena Garcia, Bonillo.
- 17 Santiago Sanchez Prados, Ballestero.
- 18 Rufino Diaz Garcia, Herrera.
- 19 Manuel Diaz y Lozano, id.
- 20 Alonso Moral Canales, Bonillo.
- 21 Segundo Belmonte Lopez, Ballestero.
- 22 José Olivas Lozano, id.
- 23 Isidro Lopez Tebar, id.
- 24 José Lopez Martinez, Bonillo.
- 25 Pantaleon Diaz Garví, Ballestero.
- 26 José Calixto Grueso Lopez, Bonillo.
- 27 Juan José Martinez Morcillo, idem.
- 28 Melchor Jiron Navarro, id.
- 29 Pedro Atienza Blazquez, Munera.
- 30 José Atienza Blazquez, id.
- 31 Victor Muñoz Campillo, id.
- 32 Juan Atienza Blazquez, id.
- 33 Juan Gregorio Rosillo Romero, idem.
- 34 Francisco Vecina Salas, id.
- 35 Rodrigo Utrilla Luna, Bonillo.
- 36 Pedro Muñoz Manjon, id.
- 37 Francisco Sanchez Moral, id.
- 38 Alonso Matamoros Fernandez, idem.
- 39 Melchor Ortiz Nieto, id.
- 40 José Castellanos Romero, id.
- 41 Felipe Martinez Brabo, id.
- 42 Inocencio Martinez Romero, id.
- 43 Nonato Gonzalez Rozalen, Ballestero.
- 44 Manuel Canales Jaen, Bonillo.
- 45 Melchor Castañeda Gil, id.

Candidatos que han obtenido votos.

El Sr. D. Luis de Estrada, cuarenta votos	40
El Sr. D. Carlos Maria Coronado, cinco votos	5

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores de la mesa electoral de esta seccion. Certificamos como la precedente lista se halla veraz y exacta segun los antecedentes de la eleccion de este dia que tenemos á la vista. Y para que conste segun se halla prevenido, ponemos la presente que firmamos en el Bonillo á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Alcalde Presidente, Pedro Solana.—Los Secretarios escrutadores, José Velazquez.—Pedro Rey.—Luis Pardo.—José Ordoñez.

Segunda seccion.

ALCARAZ.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputado á Córtes por este distrito.

Números. Nombres y domicilio.

- 1 D. José Reyes Soria Saldaña, Vianos.
- 2 Manuel Gonzalez y Gonzalez, Povedilla.
- 3 Pablo Jesus Aguirre, Alcaráz.
- 4 Antonio Vicente de la Torre, idem.
- 5 Gabriel Quijano Martinez, Villapalacios.

Candidatos.

D. Luis de Estrada, cuatro votos	4
D. Carlos Maria Coronado, un voto	1

Alcaráz 23 de Noviembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Julian Crespo.—Los Secretarios escrutadores, Eladio Maria Navarro.—Carlos Membrilla.—Manuel Baillo.—Antonio Chilleron.

Tercera seccion.

VILLARROBLEDO.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la eleccion de este dia para un Diputado á Córtes con expresion de su domicilio y del resumen de votos que cada candidato ha obtenido.

Números. Nombres y domicilio.

- 1 D. Vicente Torregrosa Anton, Minaya.
- 2 José Riquelme Lajara, Villarrobledo.
- 3 Manuel Santos Lema, id.
- 4 Francisco Solana Cañadas, id.
- 5 Martin Maestro Toboso, Montalvos.
- 6 José Leon Urrea, Fuen-santa.
- 7 Francisco Solana Lopez, Villarrobledo.
- 8 Alfonso de Lopez Lopez, id.
- 9 Pedro Novillo Cano, id.
- 10 Celestino Montero Gimenez, id.
- 11 Pedro Mullera Valero, id.

RESUMEN.

D. Luis de Estrada, siete votos	7
D. Carlos Maria Coronado cuatro votos	4
Total...	11

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846, estendemos la presente por duplicado, de cuya veracidad y exactitud certificamos en Villarrobledo á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Alcalde Presidente, Pedro Mulleras.—Los Secretarios escrutadores, Manuel Santos Lema.—Francisco Solana y Cañadas.—José Leon Urrea.—Martin Maestro Toboso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento varias fincas rústicas y urbanas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de Casas de Vés, por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual, y con sujecion á las condiciones que espresa el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, y en Casas de Vés ante el Alcalde, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 6 de Enero del año próximo de 1865 de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la 5.ª condicion del referido pliego.

Albacete 3 de Diciembre de 1864.—Luciano Mateos.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. RS. VN.
------------------------	----------------------	---------------------------------------

- 328 Una tierra de 2 fanegas 6 celemines, sita en el Puente de la Encarnacion término de Casas de Vés procedente de la Igle-

- sia parroquial en 60
- 329 Otra id. de 6 celemines en Cobatillas en dicho término y de la misma procedencia en 54

- 330 Otra id. de id. en id. id. procedente de id. en 50

- 331 Otra id. de una fanega, camino de la Villa término de id. procedente de id. en 92

- 332 Otra id. de 3 celemines en dicho sitio y término y de igual procedencia en 20

- 333 Otra id. de 6 celemines en los Pinos Altos en el mismo término y de idéntica procedencia en 46

- 334 Otra de 5 fanegas en la Muela de San Miguel término de Casas de Vés procedente de la Iglesia de Villa de Vés en 90

Fincas urbanas.

- 66 Un horno de pan cocer, sito en la calle del Campo-Santo en Casas de Vés procedente de la Iglesia parroquial en 200

- 64 Una casa-tercia en la calle de la Plaza de id. procedente de id. en 180

NOTA. El arriendo de las fincas rústicas es por tiempo de tres años y por dos idem las urbanas.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas y urbanas procedentes del Clero, sitas en Casas de Vés que ha de celebrarse el dia 6 de Enero de 1865, en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Casas de Vés ante el Alcalde constitucional el dia que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afanzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años el de las fincas rústicas y por dos id. el de las urbanas, previa aprobacion del expediente por la Superioridad.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el

comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renunciando los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 5 de Diciembre de 1864.— Luciano Mateos.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	5
Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»

En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10

Por extension de escritura incluso el original.

Por las que sean hasta 500 rs.	10	»
Por la de 501 hasta 20.000.	20	»
Por la de 20.001. en adelante	50	»

Alcaldía constitucional de Viveros.

Don José María Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que por denuncia del Visitador extraordinario de ganadería y cañadas, y superior comunicacion del Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, se ha procedido á la medida, deslinde y amojonamiento de la Cañada Real, en este término municipal, perjudicada por varios labradores de este pueblo, habiéndolo en su consecuencia acotado ó ahitado la indicada Cañada Real, para que en adelante se respete y guarde con la inviolabilidad que las leyes del ramo disponen; quedando aprobada dicha operacion por auto de este dia, sin perjuicio de oír, en el término de treinta dias á contar desde esta fecha las reclamaciones que crean conducentes producir los interesados.

Y á fin de que esto tenga el debido cumplimiento se hace saber al público para su conocimiento.

Viveros 28 de Noviembre de 1864.— José María Navarro.—Por su mandado, Manuel Navarro, Secretario.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza. Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Cabra una Cátedra de Elementos de Matemáticas la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208

de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura ántes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. «De la semejanza de los polígonos.»

Madrid 25 de Noviembre de 1864.— El Director general, Eugenio de Ochoa. Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza. Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Soria, la cátedra de Agricultura teórico-práctica, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero Agrónomo ó Licenciado en la facultad de Ciencias, seccion de Ciencias Naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública «De los Prados Artificiales.»

NOTA. El aspirante que obtenga esta Cátedra tendrá la obligacion de desempe-

ñar la de Historia Natural sin gratificacion alguna.

Madrid 1.º de Noviembre de 1864.— El Director general, Eugenio de Ochoa.— Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

SECCION NO OFICIAL.

COMPañÍA

de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

SERVICIO DE LA CONSTRUCCION.

Línea de Albacete á Cartagena.

SEGUNDA SECCION.

ANUNCIO.

Antes de liquidar definitivamente esta Compañía con D. Carlos Conús, contratista que ha sido de las obras de la indicada via férrea en los términos municipales de Hellin, Calasparra y Cieza, se hace saber á los propietarios á quienes dicho contratista haya causado perjuicios en sus fincas, dirijan sus reclamaciones antes del 20 del próximo mes de Diciembre á la oficina del servicio de mi cargo, calle del Prado números 16 y 18 cuarto 2.º á fin de que puedan tenerse en cuenta al hacer dicha liquidacion.

De las reclamaciones que se presenten, se avisará el correspondiente recibo á los que las dirijan.

Trascurrido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna puesto que no puede detenerse por mas tiempo la liquidacion del expresado contratista.

Madrid 26 de Noviembre de 1864.— El Ingeniero Jefe de Construccion, Lemasson.

En este Establecimiento hay de venta facturas para la correspondencia oficial.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Rotelot.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
5	708,14	2,25	22,3	12,0	10,3	2,0	3,8	1,8	5,5	15,0	80	68	S.E.	1,26		
6	704,86	1,52	20,4	11,5	8,9	0,0	2,0	2,0	5,8	5,1	81	80	N.E.	1,19		Casi despejado Hielo Revuelto Id.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.